



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

Procedimiento Abreviado 60/2018

Demandante/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Siendo firme la sentencia nº 139/2018 de fecha 18/05/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 19 de julio de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45020020



NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

Procedimiento Abreviado 60/2018

Demandante/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

LETRADO D./Dña.

D./Dña. , **Letrado/a de la Admón. de Justicia**
del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 60/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 139/2018

En Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Doña _____ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 60/2018 en los que figura como parte demandante la entidad mercantil SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A., representada y bajo la dirección letrada de Doña Tamara Iglesias Cancho, y como parte demandada el Ayuntamiento de Arroyomolinos, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte sentencia por la que estime el presente recurso y, en su virtud anule la liquidación aquí impugnada y ordene la devolución de lo indebidamente ingresado.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “desestime el recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a la recurrente.”

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 1.602,82 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la mercantil SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A., contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Arroyomolinos en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio 2016, en relación con la parcela con referencia catastral 3812302VK2631S0001TG, por importe de 12.944,81 euros y, naturalmente, esta última.

La parte recurrente afirma que es propietaria de una parcela sita en la Calle _____, con referencia catastral 3812302VK2631S0001TG en Arroyomolinos, con una tipología de “SUELO SIN EDIFICAR”. Agrega que con fecha 11 de agosto de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio de la exposición pública en el Departamento de Gestión

Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Arroyomolinos del Padrón Municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2016, con base al cual se giró la liquidación en concepto de IBI aquí impugnada. Afirma que la liquidación dictada en virtud del referido padrón es contraria a Derecho por ilegalidad del tipo diferenciado relativo a “suelo sin edificar” previsto en el artículo 8.3.a.1) de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Arroyomolinos. Con cita en diversas Sentencias de TSJ, afirma que la asignación que el artículo 8.3.a.1) de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles, hace de un tipo incrementado a aquellos inmuebles que tienen el carácter de “SOLARES” es contrario al art. 72.4 TRLHL y Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, no sólo porque si no existe edificación o construcción en un solar difícilmente podrá establecerse un uso, sino porque formalmente se excede de los límites que expresamente marca el artículo 72.4 de la LHL y la Disposición Transitoria Decimoquinta de la propia LHL.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario. En primer lugar, con cita en la Sentencia del TSJ de Madrid, de 5 de noviembre de 2015, afirma que la recurrente no desarrolla en qué medida la aplicación del art. 8.3.a).1 de la Ordenanza, cuya nulidad tampoco solicita de forma expresa, incidió negativamente en la liquidación practicada. Por otro lado, sostiene que la Administración municipal no puede modificar los datos y elementos incluidos en los recibos que conforman el Padrón fiscal que le es comunicado a la Administración municipal, gestora tributaria, para que proceda a liquidar el tributo, dada su naturaleza de impuesto de gestión compartida. Finalmente, señala que la Ordenanza fiscal reguladora del IBI se sustenta en lo dispuesto en el art. 72.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Ley 2/2004, y en la Disposición Transitoria 15ª del mismo Texto siendo conforme a derecho.

SEGUNDO.- Se denuncia, como único motivo de impugnación, la ilegalidad del artículo 8.3.a.1) de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Arroyomolinos reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en tanto en cuanto prevé la aplicación de un tipo diferenciado respecto de aquellos inmuebles que tengan asignado el uso de solar, por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 72.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL).

Lo primero que hay que aclarar es que es que, según jurisprudencia reiterada, no es necesario citar en el escrito de demanda la norma en cuya ilegalidad se funda porque "(...) *la ilegalidad de la disposición es sólo un motivo de impugnación*" y, por tanto, en estos casos, no tiene por qué expresarse esa impugnación indirecta en la demanda (STS 22 de marzo de 2012). Por tanto, el hecho de que en el escrito de demanda no se invoque la impugnación indirecta de la Ordenanza fiscal no es razón bastante para entender inexistente dicha impugnación si la misma se deduce de forma clara e inequívoca de los propios razonamientos contenidos en la misma. Como es el caso. En efecto, ya en los Fundamentos de Derecho la parte recurrente invoca como motivo de impugnación, primero y único, la "*Improcedencia de las liquidaciones del IBI impugnadas por ilegalidad del tipo diferenciado relativo a "suelo sin edificar" previsto en el artículo 8.3.a.1) de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Arroyomolinos.*" Motivo de impugnación que desarrolla a lo largo de cinco páginas con cita en diversas Sentencias de distintos TSJ, para concluir en el último párrafo anterior al suplico de la demanda que "*(...) procede estimar el presente recurso contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado contra la liquidación del IBI, y en su virtud, anular la liquidación aquí impugnada y reintegrar el importe indebidamente ingresado ya que con base en todo lo que antecede, el artículo 8.3.a.1) de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el que se basa la liquidación aquí impugnada es ilegal por no respetar los límites establecidos en el artículo 72.4 del LHL en los términos anteriormente expuestos.*" A lo que debe añadirse que el propio Ayuntamiento de Arroyomolinos ha sido concededor de esa impugnación indirecta al identificar el objeto del recurso como "*IMPUGNACIÓN INDIRECTA DE LA ORDENANZA*".

Aclarado esto, al respecto de la cuestión controvertida –posibilidad de fijar un tipo incrementado de IBI en caso de parcelas con uso de solar- ha sido resuelta por distintos TSJ en el sentido de considerar que no es posible aplicar en estos casos el tipo diferenciado del art. 72.4 TRLHL. Baste citar la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 9, de 17 de junio de 2010 (rec. 489/2010), que al respecto de un precepto idéntico si bien referido a la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Majadahonda, concluyó que "(...) *"El artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, establece:"4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán*

establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalara el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados".

Considera el Juzgador que el legislador ha querido apoderar a los ayuntamientos, otorgándoles la posibilidad de establecer tipos agravados del IBI que operen respecto de un elemento que determina y se integra en la base imponible del tributo por afectar al valor catastral de los inmuebles (art. 65 de la LHL), cual es el uso de los mismos y eso es lo que han de desarrollar las Ordenanzas. Pero, aun dentro del amplio marco de autonomía que el propio TC les reconoce en las resoluciones que hemos venido citando a lo largo de esta sentencia, han de hacerlo con sujeción a ciertos criterios y límites que establece la propia Ley. De acuerdo con el tenor del artículo 72.4, nos interesa recalcar uno de esos límites: Que se atienda para establecer ese tipo diferenciado a los "usos" de los inmuebles, como elemento integrado en su valor.

Pero la Ley no alude a cualquier tipo de uso, sino que acota este concepto, refiriéndolo expresa y específicamente a los que estén establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. En este orden de ideas conviene recordar que, por su parte la DT Decimoquinta de la LHL establece una norma transitoria que desarrolla el citado límite: "En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana".

Tras acudir a dicho RD al que expresamente e imperativamente ("se realizara") se remite la norma legal, nos encontramos con que en ninguna de las diez tipologías de uso que

incorpora el Cuadro anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, como tampoco en ninguno de sus apartados aparece ninguna referencia al uso "solar" ni a ningún otro con el que guarde algún parecido. No parece ilógico que así sea en tanto en cuanto la propia calificación de solar parece excluir que el inmueble este adscrito a uso alguno, o al menos a algún uso específico que cualifique su valor., Siendo ello así, es decir, tratándose de inmuebles que tiene una calificación formalmente no contemplada expresamente en el citado RD 1020/1993 y que materialmente carecen de adscripción a algún uso específico, hay que colegir que difícilmente la Ordenanza municipal que contemple el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo agravado del artículo 72.4 de la LHL puede acomodarse al límite que marca la Ley al referirse a la determinación de los usos a los que se aplica ese tipo agravado. Primeramente porque si no existe edificación o construcción difícilmente podrá establecerse ese uso; en segundo término, porque formalmente se sale de los límites que expresamente marca la DT Decimoquinta de la propia Ley al acotar la forma en que puede realizarse en la ordenanza la diferenciación de tipos de gravamen por usos; y finalmente porque el propio artículo 72.4 de la LHL parece abundar en esta idea cuando utiliza el término "construcciones" al aludir a los usos definidos en la normativa catastral.

La consecuencia de todo el anterior razonamiento ha de ser la de considerar que en efecto la Ordenanza municipal no se ajusta a la Ley (en este caso a lo dispuesto en el RDL 2/2004) en el particular en el que su artículo 6.4 contempla como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 del TRLHL la categoría de "solares".

A la vista de lo expuesto se estima la cuestión de ilegalidad planteada y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 6.4 de la Ordenanza Municipal nº 2 del Ayuntamiento de Majadahonda reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 26 de diciembre de 2007, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "solares" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL."

En el mismo sentido, cabe citar la Sentencia del TSJ de Andalucía con sede en Granada, Sección 2ª, de 20 de mayo de 2013, que emplea los mismos argumentos que la Sala de Madrid, la Sentencia del TSJ de Aragón, Sección. 2ª, de 29 de noviembre de 2006, y reciente Sentencia del TSJ de Cataluña, Sección 1ª, de 12 de enero de 2017.

Sin que sea aquí aplicable la Sentencia del TSJ de Madrid, de 5 de noviembre de 2015 (Rec. 854/2014), citada por el Ayuntamiento demandado, y que se refiere a un supuesto distinto en el que la Ordenanza lo que hace es desglosar uno de los usos expresamente contemplados en el Real Decreto 1020/1993 en dos usos distintos. En este caso, el art. 8.3.a).1 de la Ordenanza fiscal lo que hace es establecer un nuevo uso distinto de los previstos en la normativa del catastro, sin ajustarse por tanto a los criterios y parámetros previstos en el art. 72.4 TRLHL que sólo autoriza a los Ayuntamientos a establecer tipos incrementados del IBI atendiendo a los usos previstos en la normativa catastral, salvo el uso residencial. Y entre estos usos previstos en la normativa catastral, a los que expresamente e imperativamente se remite el art. 72.4 TRLHL, en ninguna de las diez tipologías de uso que incorpora el Cuadro anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, como tampoco en ninguno de sus apartados, aparece ninguna referencia al uso "solar" ni a ningún otro con el que guarde algún parecido.

Por tanto, aplicado lo anterior al presente caso, en la medida en que la parcela propiedad de la recurrente está calificada como solar, que materialmente carece de uso alguno, cuya tipología no está formalmente contemplada en el citado RD 1020/1993, cabe concluir que el art. 8.3.a).1 de la Ordenanza municipal no es ajustado a Derecho en la medida en que contempla el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo diferencia sin ajustarse a los criterios y parámetros establecidos expresamente en el artículo 72.4 TRLHL.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular la liquidación impugnada por no ser ajustada a derecho, dejándola sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración lo que comprende en su caso la devolución de las cantidades ingresadas.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27.1 y 123 de la Ley de la Jurisdicción, firme esta sentencia, contra la que puede interponerse recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 81.2 d) de la Ley de la Jurisdicción, procederá el planteamiento de la cuestión de ilegalidad en relación con el artículo 8.3.a).1 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Arroyomolinos reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en la medida en que contempla como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 del TRLHL la categoría de "solares" por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la estimación de la demanda, procede su imposición a la parte demandada. En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.3, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 360 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A., representada y bajo la dirección letrada de Doña _____ contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN, por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Con imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA en los términos expuestos en el fundamento de derecho correlativo.



Madrid

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros.

Una vez firme la presente resolución plantéese cuestión de ilegalidad ante el TSJ de Madrid para que se pronuncie sobre la ilegalidad del art. 8.3.a).1 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Arroyomolinos reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en la medida en que contempla como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 del TRLHL la categoría de "solares" por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 19 de julio de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34
de Madrid**

45040850

NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
Procedimiento Abreviado
60/2018

**DEMANDANTES: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS
PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA
S.A.**

DEMANDADOS: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87
FECHA DE FIRMA:
25/07/2018

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

